

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2021-00047-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, siendo demandante EIMER ORLANDO ORTIZ PINEDA, quien es representado por el DR. JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO, *contra* HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SANCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, informando atentamente que la parte actora describió el traslado de la solicitud de la señora ERIKA NATALIA RAMÍREZ VARGAS. Para proveer.

Saboya, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 7

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

Radicado No. 2021-00047-00

Saboya, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO ADQUISITIVO DE DOMINIO

Demandante/Solicitante/Accionante: EIMER ORLANDO ORTIZ PINEDA- C.C. No. 7.121.500 DE SABOYA

Apoderado Actor: DR. JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO

Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SANCHEZ, Y DETERMINADOS: CARLOS HERNANDO, HUGO ALBERTO, MARÍA DEL ROSARIO, JOSÉ ANTONIO, EDGAR JOSÉ, MISAEL HUMBERTO Y NELSY VIRGINIA GONZÁLEZ SANCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Predio: LOTE 3 LA CLAVELLINA, CON FMI No. 072-86817

I. ASUNTO

Habida cuenta que se ha surtido el traslado ordenado en el auto anterior, de la solicitud de la señorita ERIKA NATALIA RAMÍREZ VARGAS, el despacho procederá a decidir la solicitud incoada.

II. ACTUACION

El 14 de marzo de 2022, se recibió la solicitud de la señorita ERIKA NATALIA RAMÍREZ VARGAS, a través del correo electrónico, quien está representada por el profesional del derecho JOSÉ ISAÍAS JARAMILLO GUZMÁN con T. P. No. 79.708.307 de Bogotá y T. P. No. 104.941 del C. S. de la J.

AUTO INTERLOCUTORIO No 216

Radicado No. 2021-00047-00

Con auto del 17 de marzo de 2022 el Juzgado dispuso correr traslado a las partes e interesados, del escrito de la memorialista de conformidad con el art. 110 del C.G.P., el cual se surtió del 22/03/2022 al 24 /03/2022 (fl. 350)

A fl. 352 al 359 se tiene que el apoderado actor recorrió el traslado anterior, estando dentro del término legal para ello, como fue el 24 de marzo de 2022 a las 1:33 p.m. en 6 fls.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

En representación de la parte actora el Dr. JAIME IVA CEBALLOS CUERVO, se pronuncia sobre cada uno de los hechos esbozados por la peticionaria, y en cuanto a las pretensiones de la señorita Erika Natalia Ramírez Vargas, manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas, por no ser tercera interesada, pues si es hija del demandado, se le extienden los efectos de la sentencia y si no es hija del demandado no tiene relación alguna con éste.

En cuanto a los fundamentos de derecho que allega la peticionaria art. 487 y 473 del CG.P., sobre la sucesión aduce que son inaplicables al caso en particular porque este asunto se trata de una pertenencia (ART. 375 Ibídem)

De acuerdo al Art. 375 del C.G.P., resalta que se debe demandar al titular de derecho de dominio inscrito en la ORIP, sus herederos determinados o indeterminados y que a los últimos se les nombrara curador ad litem.

Que conforme lo enunciado la señorita RAMÍREZ VARGAS, no ostenta ninguna de esas calidades, y no puede ser notificada ni aceptarse su postulación como interesada, y no cumple los requisitos del Art. 71 del C.G.P., es más, aun no se tiene la certeza de ser heredera del causante LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SANCHEZ, por cuanto no se ha practicado prueba de ADN con de cújus, ni el proceso de filiación se ha declarado hija natural.

Que conforme al art. 375 del CGP, la señorita RAMÍREZ VARGAS debe estarse al resultado del proceso y actuaciones que ejerza el curador ad litem.

Frente a la norma del art. 71 Ejúsdem, expone que al tercero interesado **no** se le extienden los efectos legales de la sentencia, pero contrario a lo que señala la norma, la antes citada afirma que a ella se extiende los efectos legales de la sentencia por ser aquella una heredera de uno de los demandados, con lo cual, no se cumplen los requisitos que señala aquella.

En concordancia con lo anterior, el numeral 10 del artículo 375 del CGP señala que, la sentencia de pertenencia tiene efectos ERGMA OMNES, es decir, tiene efectos para todo el mundo, con lo cual, no sería procedente en un proceso de pertenencia, que se admita a un tercero interesado, por lo que la vía adecuada es notificarse de la demanda en calidad de demandado indeterminado, y discutir desde esa posición, el cumplimiento o no de los requisitos legales para que se adjudique el bien inmueble a favor del demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO No 216

Radicado No. 2021-00047-00

Para este apoderado, sólo hay dos posibilidades, o la señora RAMÍREZ VARGAS no es hija del demandado, y por lo tanto no tiene relación sustancial alguna con este, o efectivamente es hija de LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ. En ambas posibilidades, no es procedente reconocerla como tercera interesada, en la primera, porque no tendría relación alguna con el demandado y en la segunda, porque a ella sí se le extienden los efectos de la sentencia (porque los hijos continúan la voluntad del de cùjus).

Por otro lado, señala el mismo artículo 71 del CGP que: “Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.”, con lo cual, si se corrió traslado de esta solicitud es por ser improcedente lo que se solicita, pero obligatorio para el juez correr traslado, de lo contrario, no debía correrse traslado sino notificarla de la demanda (accediendo a sus peticiones) o rechazarla de plano.

Aunado a lo anterior, el apoderado actor encuentra que es improcedente la relación que hace la peticionaria sobre la cuantía, factores ya analizados que vendrían a ser objeto de excepciones previas por falta de competencia, y trae a colación los arts. 368 y 386 del CGP, desconociendo la regulación del 375 ídem que nada tiene que ver con los procesos de sucesión (art. 386)

Sobre las pruebas, la prueba genética practicada es improcedente, inconducente e impertinente, no prueba lo que pretende demostrar que es hija de LUIS EDUARDO GONZÁLEZ, puesto que aquella no se tomó con respecto de aquel y tampoco allego registro civil de nacimiento con nota marginal que indique que es hija natural de aquel.

Por ultimo pide que se denieguen las peticiones de la solicitante, y que se tenga por notificada por conducta concluyente, y se declare fenecido el término para contestar la demanda.

IV CONSIDERACIONES

La señora ERIKA NATALIA RAMÍREZ VARGAS, solicita ser reconocida en las presentes diligencias como tercera con interés jurídico dentro de la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio; y en segundo lugar pide se ordene su notificación, a la dirección que se aporta en las diligencias, para que dentro del término de ley se pronuncie sobre los hechos y pretensiones. Como sustento jurídico, de lo anterior trae el art. 71 y 375-6 y la Sección III Título I Art. 473 del C.G.P. y demás nomas concordantes.

Frente a la primera norma invocada tenemos que este precepto legal consagra que el coadyuvante es una figura jurídica que permite a un tercero (quien no es parte), quien tiene una relación sustancial en principio ajena a los efectos de la sentencia, pero que en forma indirecta, puede verse afectada si la parte coadyuvada, obtiene un fallo desfavorable, en palabras del Profesor Hernán Fabio López Blanco¹.

Sin embargo, el primer presupuesto es la existencia de relaciones sustanciales con quien acude al proceso en calidad de parte y la consecuente carga de la prueba a quien alegue

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Ed. Dupré Editores, Bogotá, D.C., 2107.

AUTO INTERLOCUTORIO No 216

Radicado No. 2021-00047-00

tenerla. Pero además debe argumentar la posible afectación de un interés jurídico o económico, de ser vencida la parte demandada en el proceso.

De otro lado, en los procesos de pertenencia, regulados en el Art. 375 CGP, el numeral 6, advierte:

“(...) 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. (...)”

Si bien la solicitante considera que tiene una relación sustancial con una parte, en primer lugar, no explica respecto de que parte desea actuar como coadyuvante, para efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta, y no impliquen disposición del derecho en litigio. Aunado a lo anterior es pertinente saber esta postura a efectos de dar trámite a lo previsto en el inciso segundo del art. 71 Ibídem que refiere que, “El coadyuvante **tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda**, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Aun cuando hubiese señalado a cuál de las partes (demandante o demandado) quisiera coadyuvar, interpretando la solicitud, entendiendo que se trata de la parte demandada, en la actualidad y pese a la iniciación del proceso de filiación, el Juzgado de conocimiento no ha emitido sentencia, debidamente ejecutoriada, en la que declare que ERIKA NATALIA RAMIREZ VARGAS sea en efecto hija del titular del derecho real de dominio del predio a usucapir, si lo fuera, su relación procesal estaría definida como parte (heredera determinada); y pese a que se allegó copia del resultado de un examen genético de ADN, que fue tomado respecto de algunas personas que fungen como demandados en éste proceso, en el que se concluye: “La paternidad de un hijo biológico de los padres de los hermanos González Sánchez con relación a Erika Natalia Ramírez Vargas no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizados.”; dicho examen no puede ser tenido como prueba en éste proceso, por cuanto no acredita la existencia de la relación sustancial que pretende se declare en el proceso de filiación, y que aun cuando la posible relación sustancial que se pretende establecer, no se debate en éste proceso de pertenencia, no demuestra la **existencia** de la misma, porque la peticionante, funda su interés, en un incierto, como es en caso que sea esclarecido la realidad del vínculo de consanguinidad, y que en el evento de que prospere su pretensión en el proceso de filiación, se proteja a futuro un patrimonio que dice será objeto de liquidación en el proceso de sucesión.

Si bien a futuro pueda existir tal relación jurídica sustancial, si resultara comprobada la filiación parental, lo cierto es que a la hora actual no existe, porque no se ha demostrado legalmente, el parentesco consanguíneo entre la solicitante, y el titular del derecho real de dominio, (si su intención hubiera sido la de solicitar intervención como coadyuvante de la parte demanda), o sobrina de los demandados determinados en calidad de herederos.

AUTO INTERLOCUTORIO No 216

Radicado No. 2021-00047-00

Lo anterior no es óbice para que como lo señala el numeral 7 del Art. 375 CGP, esto es que dentro del mes siguiente a la inclusión en la plataforma tyba, respecto al registro nacional de procesos de pertenencia, cualquiera de los emplazados (entre ellos las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble), podrán concurrir al proceso.

Con respecto a la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la señorita ERIKA NATALIA RAMÍREZ VARGAS, reclamada por el apoderado actor, en el memorial con el que recorrió el traslado, se negará la solicitud, por cuanto no se dan los presupuestos previstos en el art. 301 del C.G.P.

V. OTRAS DETERMINACIONES

Entre tanto, se tiene que revisado el proceso esta censora advierte que no se ha registrado el proceso en la plataforma TYBA, como lo prevé el **numeral 7 del art. 375 del C.G.P.** y en consecuencia requiere a la secretaria del juzgado para que proceda de conformidad, habida cuenta que el día 2 de noviembre de 2021, se allegó la constancia del registro de la demanda en el FMI No. 072-86817 (fl. 111) y posteriormente se allegaron las fotografías de la valla, según da cuenta memorial recibido el 3 de diciembre de 2021, requisitos necesarios para que se proceda a efectuar el registro de este proceso, conforme la norma citada.

En este orden se tiene que las personas indeterminadas se podrán notificar dentro del término del mes que prevé el art. 375- 7 del C.G.P. y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Aunado a lo anterior, el Dr. JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO, el día 24 de marzo de 2022, a la 1:33 p.m., e un (1) folio, presentó memorial recorriendo la contestación de la demanda del señor CARLOS HERNANDO GONZÁLEZ SANCHEZ, documento el cual se agregara al proceso para los fines legales pertinentes.

Igualmente se tiene que el día 28 de marzo de 2022 a las 4:51 p.m., el señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SANCHEZ, quien se presentó en la secretaria del Juzgado el día once (11) de marzo de 2022, y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, contesto la demanda, por tanto se aprecia que la misma fue contestada en término, habida cuenta que disponía de 10 días para lo propio, los cuales corrieron del 14 de marzo al 28 del mismo mes del año 2022.

Conforme lo anterior, se dispone agregar al expediente esta contestación, y dejarla en conocimiento de las partes e interesados la misma para los fines legales pertinentes.

Así mismo correr traslado a la parte actora de la contestación de la demanda por el demandado José Antonio González Sánchez, por el término legal de tres (3) días (art. 110 del C.G.P.), para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO No 216

Radicado No. 2021-00047-00

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de la señora ERIKA NATALIA RAMÍREZ VARGAS, a través de apoderado judicial para que se reconociera como tercera interesada en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO tener por notificada por conducta concluyente a la señorita ERIKA NATALIA RAMÍREZ VARGAS, por cuanto no se dan los presupuestos previstos en el art. 301 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la secretaria del juzgado para que proceda a registrar el en la plataforma TYBA, como lo prevé el **numeral 7 del art. 375 del C.G.P.**, por estar los requisitos necesarios para que se proceda a efectuar éste en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme la norma citada.

CUARTO: ADVERTIR, En este orden, que las PERSONAS INDETERMINADAS se podrán notificar dentro del término del mes que prevé el art. 375- 7 del C.G.P. y quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: RECONOCER al profesional del derecho JOSÉ ISAÍAS JARAMILLO GUZMÁN con T. P. No. 79.708.307 de Bogotá y T. P. No. 104.941 del C. S. de la J. como apoderado de la señorita ERIKA NATALIA RAMÍREZ VARGAS, conforme al poder adjunto (fl. 239 al 231), por estar conforme a derecho (art. 74 del C.G.P)

SEXTO: AGREGAR y dejar en conocimiento de las partes el memorial recorriendo la contestación de la demanda del señor CARLOS HERNANDO GONZÁLEZ SANCHEZ, que presenta el Dr. JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO, el día 24 de marzo de 2022, a la 1:33 p.m., e un (1 fl.) (fl. 353) Para los fines legales pertinentes.

SÉPTIMO: AGREGAR y dejar en conocimiento de las partes e interesados la contestación de la demanda que presenta el demandado JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SANCHEZ, el día 28 de marzo de 2022 a las 4:51 p.m. Para los fines pertinentes.

OCTAVO: CORRER traslado a la parte actora del escrito de contratación de la demanda presentada por el demandado JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SANCHEZ, por el término legal de tres (3) días (art. 110 del C.G.P.) Para lo que en derecho corresponda.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia por estado y publicar la misma a través del micro sitio del Juzgado, dispuesto en el portal WEB la Rama Judicial, conforme le Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica en Estado No.15 publicado el 8 abril de 2022



AUTO INTERLOCUTORIO No 216

Radicado No. 2021-00047-00

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62d5de88276dc53fb93ee1a725d1ec73726288e2e7fdde824363558cbb1c10d8

Documento generado en 07/04/2022 06:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>